



SEÑOR

JUEZ CIVIL 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C. JUEZ 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE
AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA.

REF.

DEMANDANTE: JEANNETTE SIRLEY JURADO DÍAZ.

DEMANDADO: JHON EDILSON CHACÓN BELTRÁN Y ÁLVARO CHACÓN AVILAN.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO No: 11001400307420190066300.

ASUNTO: MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN DE PODER, INFORME DE MEDIDA
CAUTELAR INSCRITA Y RECURSO DE REPOSICIÓN.

NATALIA MORENO MATSON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.899.862 como aparece al pie de mi firma, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, por medio del presente escrito cordialmente solicito nuevamente al Despacho el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante **JEANNETTE SIRLEY JURADO DIAZ**. Cabe destacar que, anteriormente, por medio del memorial radicado el día 13 de junio de 2022 en el correo electrónico de este Juzgado (cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Anexos 1 y 2), presenté la misma solicitud mencionada, pero no he obtenido respuesta de este Despacho.

De igual modo, una vez se me reconozca personería jurídica, solicito incorporar al expediente el certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula inmobiliaria 051-7058 (Anexo 6), propiedad del demandado **ÁLVARO CHACÓN AVILAN**, donde se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo.

Así mismo, respetuosamente interpongo ante Usted recurso de reposición contra el Auto de fecha del 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 38 del 22 de



julio de 2022, mediante el cual su Despacho resolvió “estarse a lo dispuesto en el Auto de fecha del 09 de diciembre de 2021”, notificado por estado No. 70 del 10 de diciembre de 2021, el cual decretaba la terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso-CGP.

PETICIÓN

Solicito, señor Juez, **revocar el Auto de fecha del 21 de julio de 2022**, notificado por estado No. 38 del 22 de julio de 2022, mediante el cual su Despacho decidió estarse a lo dispuesto en el Auto del 09 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 70 del 10 de diciembre de 2021, el cual decretaba la terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito, en virtud del artículo 317 del CGP. Lo anterior, considerando que el Auto de fecha del 31 de marzo de 2022, notificado por estado No. 17 del 1° de abril de 2022, ya había revocado el Auto del 09 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 70 del 10 de diciembre de 2021, en control de legalidad. En ese orden de ideas, la providencia recurrida no corresponde a la situación jurídica actual del proceso, siendo contradictoria con el Auto de fecha del 31 de marzo de 2022, notificado por estado No. 17 del 1° de abril de 2022. Lo precedente se sustenta en los siguientes

HECHOS

1. El día 09 de diciembre de 2021 el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. resolvió mediante un auto, notificado por estado No. 70 del 10 de diciembre de 2021, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del CGP, alegando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el Auto del 16 de septiembre de 2021, notificado por estado



- No. 55 del 17 de septiembre de 2021, relacionada con la notificación de los demandados.
2. El día 14 de enero de 2022 la parte demandante radicó un memorial de recurso de reposición en el cual solicitaba revocar el Auto del 09 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 70 del 10 de diciembre de 2021, y declarar la continuidad del proceso de la referencia. Esto fue sustentado aludiendo a la ilegalidad de la providencia, puesto que (i) sí se cumplieron con las cargas correspondientes y (ii) se estaba a la espera de la consumación de la medida cautelar de embargo.
 3. Luego, el día 31 de marzo de 2022 el mismo Despacho profirió un auto, notificado por estado No. 17 del 1° de abril de 2022, que rechazó el recurso de reposición del 14 de enero de 2022 por extemporáneo. Sin embargo, resolvió “dejar sin valor ni efecto el Auto de fecha 09 de diciembre de 2021” al realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, tomando en cuenta que la parte demandante sí cumplió con las cargas procesales requeridas dentro del plazo estipulado para ello.
 4. Después, este Juzgado emitió la providencia recurrida, el Auto del 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 38 del 22 de julio de 2022, la cual desatiende sin motivo alguno el Auto del 31 de marzo de 2022, notificado por estado No. 17 del 1° de abril de 2022, que le otorgaba continuidad al proceso de la referencia.

DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Respecto al recurso de reposición, el Código General del Proceso, en el artículo 318, dispone que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no



susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”¹ (subrayado fuera del texto original). En consecuencia, este resulta el medio procesal adecuado para impugnar el Auto del 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 38 del 22 de julio de 2022.

Por otro lado, la providencia recurrida es contraria al Auto del 31 de marzo de 2022, notificado por estado No. 17 del 1° de abril de 2022, el cual previamente había decidido sobre el recurso de reposición presentado el día 14 de enero de 2022, dándole continuidad al proceso de la referencia. Este último se encuentra ejecutoriado conforme a lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso, por ende, adquirió la firmeza por la cual las decisiones tomadas en él no pueden ser cuestionadas o controvertidas, sino que deben cumplirse con el fin de garantizar la seguridad y estabilidad jurídica².

NOTIFICACIONES

Me permito informar al Despacho que recibiré notificaciones en:

Dirección física: el edificio Dávila ubicado en la Carrera 5 #15-37, oficina 201-3, en Bogotá D.C.

Dirección electrónica: natalia.morenoma@urosario.edu.co

ANEXOS

1. Memorial de sustitución de poder radicado el día 13 de junio de 2022.

¹ Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Artículo 318.

² Henry Sanabria Santos, *Derecho procesal civil general*, 2021, Bogotá D.C., Editorial Universidad Externado de Colombia, pp. 635-636.



2. Correo electrónico donde consta el envío del memorial de sustitución de poder radicado el día 13 de junio de 2022.
3. Sustitución de poder.
4. Correo electrónico donde consta el envío de la sustitución de poder.
5. Certificado de miembro activo.
6. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 051-7058, propiedad del demandado ÁLVARO CHACÓN AVILAN.
7. Auto con fecha del 09 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 70 del 10 de diciembre de 2021.
8. Memorial sobre el recurso de reposición interpuesto el 14 de enero de 2022.
9. Auto con fecha del 31 de marzo de 2022, notificado por estado No. 17 del 1° de abril de 2022.
10. Auto con fecha del 21 de julio de 2022, notificado por estado No. 38 del 22 de julio de 2022.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, firmado por,

Natalia Moreno Matson
C.C. No. 1.001.899.862.
Miembro activo del Consultorio Jurídico
Universidad del Rosario.

MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN DE PODER- RAD N° 2019-0066300

Natalia Moreno Matson <natalia.morenoma@urosario.edu.co>

Lun 13/06/2022 12:17

Para: cml74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cml74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Valentina Mercedes Osorio Coronado <valentina.osorio@urosario.edu.co>; Liliana Patricia Mora Cardozo <liliana.mora@urosario.edu.co>; Natalia Moreno Matson <natalia.morenoma@urosario.edu.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL SUSTITUCIÓN DE PODER JEANNETTE PDF CON TODOS LOS ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

Ref.	DEMANDANTE:	JEANNETTE SIRLEY JURADO DÍAZ C.C. 52.209.477
	DEMANDADOS:	JHON EDILSON CHACÓN BELTRÁN C.C. 80.863.832, y, ALVARO CHACÓN AVILAN C.C. 19.133.749
	PROCESO: RADICADO No:	Proceso ejecutivo. 2019-0066300
	JUZGADO:	JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ANTES JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Yo, NATALIA MORENO MASTON, identificada con cédula de ciudadanía 1.001.899.862 de Bogotá D.C., me permito radicar este MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN DE PODER y sus anexos, donde solicito respetuosamente que se me reconozca personería jurídica, para actuar en calidad de apoderada de la demandante JEANNETTE SIRLEY JURADO DÍAZ en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Natalia Moreno Matson

C.C. 1.001.899.862.

Miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario

Correo electrónico: natalia.morenoma@urosario.edu.co



SEÑOR

JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,
JUEZ 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

REF.

DEMANDANTE: JEANNETTE SIRLEY JURADO DIAZ.

DEMANDADOS: JHON EDILSON CHACÓN BELTRAN Y ALVARO CHACÓN AVILAN.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO No: 11001400307420190066300.

ASUNTO: MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN DE PODER.

NATALIA MORENO MATSON, mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.001.899.862 como aparece al pie de mi firma, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, por medio del presente escrito respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

(i) El reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante **JEANNETTE SIRLEY JURADO DIAZ**,

(ii) Corregir el nombre del demandado por **JHON EDILSON CHACÓN BELTRAN** en el Auto del 31 de marzo de 2022, ya que en este el segundo apellido no se encuentra bien escrito.

Me permito informar al Despacho que recibiré notificaciones en:

Dirección física: el edificio Dávila ubicado en la carrera 5 #15-37, oficina 201-3, en Bogotá D.C.

Dirección electrónica: natalia.morenoma@urosario.edu.co

Anexo:

1. Sustitución de poder.
2. Correo electrónico donde consta el envío de la sustitución de poder.
3. Certificado de miembro activo.

Firmado por,

NATALIA MORENO MATSON

C.C. No. 1.001.899.862

Miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario



SEÑOR

JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,
JUEZ 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JEANNETTE SIRLEY JURADO C.C. 52.209.477.

DEMANDADOS: JHON EDILSON CHACÓN BELTRAN C.C. 80.863.832, Y ALVARO
CHACÓN AVILAN C.C. 19.133.749.

RAD No. 11001400307420190066300.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

VALENTINA JIMENEZ FONSECA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.136.889.805, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, actuando como apoderada especial de la parte Actora, me permito manifestar a Usted que **SUSTITUYO** el poder otorgado por la parte demandante a **NATALIA MORENO MATSON**, también mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.001.899.862 y como aparece al pie de su firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, también Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario,

Señor Juez, solicito que se le reconozca personería jurídica en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas a mí en dicho poder.

Otorga,

Firmado por Valentina Jimenez Fonseca

C.C. No. 1.136.889.805

Miembro activo del Consultorio Jurídico Universidad Del Rosario

Correo electrónico: valentina.jimenezf@urosario.edu.co

Acepto,

Firmado por Natalia Moreno Matson

C.C. No. 1.001.899.862

Miembro activo del Consultorio Jurídico Universidad Del Rosario

Correo electrónico: natalia.morenoma@urosario.edu.co

SUSTITUCIÓN DE PODER PROCESO EJECUTIVO RAD No. 2019-0066300

Valentina Jimenez Fonseca <valentina.jimenezf@urosario.edu.co>

Mar 07/06/2022 15:43

Para: Natalia Moreno Matson <natalia.morenoma@urosario.edu.co>

CC: Valentina Mercedes Osorio Coronado <valentina.osorio@urosario.edu.co>; Liliana Patricia Mora Cardozo <liliana.mora@urosario.edu.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

SUSTITUCIÓN DE PODER JEANNETTE.docx;

Cordial Saludo,

Natalia Moreno Matson

Ref.	DEMANDANTE:	JEANNETTE SIRLEY JURADO C.C. 52.209.477
	DEMANDADOS:	JHON EDILSON CHACÓN BERNAL C.C. 80.863.832, y, ALVARO CHACÓN AVILAN C.C. 19.133.749
	PROCESO: RADICADO No:	Proceso ejecutivo. 2019-0066300
	JUZGADO:	JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

VALENTINA JIMENEZ FONSECA por medio del presente envio sustitución de poder del proceso declarativo con radicado No 2019-0066300, que cursa en el Juzgado 70 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante JEANNETTE SIRLEY JURADO.

Cordialmente,

VALENTINA JIMENEZ FONSECA

Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario

CC. No. 1136889805

Correo electrónico: valentina.jimenezf@urosario.edu.co



Universidad del
Rosario

Facultad de
Jurisprudencia



ConsUR
CONSULTORIO JURÍDICO Y
CENTRO DE CONCILIACIÓN

**EL DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURÍDICO
DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA
UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
Personería Jurídica Res. 58 de septiembre 16 de 1895
NIT. 860.007.759-3**

CERTIFICA:

Que NATALIA MORENO MATSON identificado(a) con
Cédula de Ciudadanía No. 1001899862 de Bogotá D.C.
con código No. 191112418 se encuentra cursando Consultorio Jurídico II en
la Facultad de Jurisprudencia, es miembro activo de este Consultorio Jurídico y actúa como
apoderado(a) de JEANNETTE SIRLEY JURADO DIAZ,
dentro del Proceso Ejecutivo 2019 - 663 en el juzgado
74 Civil Municipal de Bogotá D.C., cuya contraparte es
JHON EDILSON CHACÓN BELTRAN Y ALVARO CHACÓN AVILAN.

El estudiante se encuentra autorizado expresamente por este Consultorio para actuar como
apoderado(a) de
JEANNETTE SIRLEY JURADO DIAZ.

PAOLA ANDREA ZULUAGA ORTIZ
Directora
Consultorio Jurídico
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707455161543418

Nro Matrícula: 051-7058

Pagina 1 TURNO: 2022-051-1-85997

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 09:08:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 051 - SOACHA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SOACHA VEREDA: SOACHA

FECHA APERTURA: 03-11-1978 RADICACIÓN: 78-67248 CON: SIN INFORMACION DE: 04-09-1978

CODIGO CATASTRAL: **257540101000000490015000000000** COD CATASTRAL ANT: 25754010100490015000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto(s):

Resolución(es) de Traslados Circulo Origen: Número: 278 Fecha 14/05/2015

Resolución(es) de Traslados Circulo Destino: Número: 1 Fecha 17/05/2015

Circulo Registral Origen: 50S BOGOTA ZONA SUR **Matricula Origen:** 50S-475753

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 5 MANZANA I FORMA PARTE EN MAYOR EXTENSION DEL PREDIO SAN PEDRO TIENE UNA CABIDA DE 92.865 MTRS CUADRADOS Y SE ALINDERA ASI: NORTE APROXIMADO, EN 9,50 MTRS, CON LA CARRERA 5 A SUR APROXIMADO, EN 6,60 MTRS, CON EL LOTE # 2 DE LA MISMA MANZANA; ORIENTE APROXIMADO, EN 12.00 MTRS, CON EL LOTE # 4 DE LA MISMA MANZANA; Y, OCCIDENTE APROXIMADO, EN 12.60 MTRS, CON PROPIEDADES QUE SON O FUERON DE EDUVINA GARZON Y JUAN A. PARRAGA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION A LA MATRICULA #050-00020818 QUE EVERARDO HURTADO ROZO, MARGARITA HURTADO DE FIERRO Y CARMENZA HURTADO DE SANCHEZ ADQUIRIERON JUNTO CON MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE PEDRO HURTADO ESCOBAR PROTOCOLIZADA POR LA ESCRITURA #1597 DEL 21 DE JUNIO DE 1.954 NOTARIA 6 DE BOGOTA. ISAAC FIERRO VASQUEZ Y HUMBERTO MORENO HURTADO ADQUIRIERON EN LA SUCESION DE LA SEÑORA MARGARITA HURTADO ROZO DE FIERRO CURSADO EN EL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1.972 QUE MARGARITA HURTADO DE FIERRO ADQUIRIO COMO YA SE HABIA DICHO ANTERIORMENTE EL CAUSANTE ADQUIRIO ASI: A).- PARTE DE ENRIQUE MORALES POR LA ESCRITURA #1176 DE AGOSTO 16 DE 1.910 DE LA NOTARIA 2 DE BOGOTA B).- PARTE DE MARIA TAKEMICHE DE SANCHEZ)POR ESCRITURA #7200 DE DICIEMBRE 5 DE 1.949 DE LA NOTARIA 2 DE BOGOTA C).- Y PARTE DE PILAR, LUCIA Y ANDRES, MARIA TAKEMICHE POR ESCRITURA #2100 DE JULIO 4 DE 1.950 NOTARIA 7 DE BOGOTA .-----
----- TRES TRADICIONES.-

FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSIÓN Y/O SEGREGADO (S): , 50S-20818, 50S-86074

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 5A 15-46 LOTE # 5 MANZANA I

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707455161543418

Nro Matrícula: 051-7058

Pagina 2 TURNO: 2022-051-1-85997

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 09:08:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

051 - 211

051 - 1193

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-09-1978 Radicación: 67248

Doc: SENTENCIA SN DEL 17-05-1978 JUZGADO 12 C. CTO. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIERRO VASQUEZ ISAAC

DE: HURTADO ROZO DE SANCHEZ CARMENZA

DE: HURTADO ROZO EVERARDO

DE: MORENO HURTADO HUMBERTO

A: FIERRO VASQUEZ ISAAC

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-01-1980 Radicación: 80-8329

Doc: ESCRITURA 10077 DEL 29-12-1979 NOTARIA 5. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$25,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIERRO VASQUEZ ISAAC

CC# 390385

A: FIERRO ROBERTO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-09-1980 Radicación: 82765

Doc: ESCRITURA 1113 DEL 30-07-1980 NOTARIA 16 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$183,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIERRO ROBERTO

A: AGUILAR RAMIREZ LEONOR

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-09-1980 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1113 DEL 30-07-1980 NOTARIA 16 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$120,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR RAMIREZ LEONOR

X

A: EMPRESA ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA D.E.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-07-1993 Radicación: 45397

Doc: ESCRITURA 1450 DEL 04-06-1993 NOTARIA 16. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$120,000

Se cancela anotación No: 4



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707455161543418

Nro Matrícula: 051-7058

Pagina 3 TURNO: 2022-051-1-85997

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 09:08:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA

A: AGUILAR RAMIREZ LEONOR

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-09-1999 Radicación: 1999-65745

Doc: ESCRITURA 4448 DEL 19-10-1998 NOTARIA 2 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$22,400,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR RAMIREZ LEONOR

CC# 41381220

A: CHACON AVILAN ALVARO

CC# 19133749 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-09-1999 Radicación: 1999-65745

Doc: ESCRITURA 4448 DEL 19-10-1998 NOTARIA 2 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 350 CONSTITUCION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CHACON AVILAN ALVARO

CC# 19133749 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-01-2000 Radicación: 2000-2355

Doc: ESCRITURA 3359 DEL 23-10-1999 NOTARIA 2 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BELTRAN DE CHACON LUZ MARINA

A: CHACON AVILAN ALVARO

CC# 19133749 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-01-2000 Radicación: 2000-2356

Doc: ESCRITURA 1753 DEL 22-12-1999 NOTARIA 64 DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHACON AVILAN ALVARO

CC# 19133749

A: FINANCIERA AMERICA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINAMERICA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-05-2008 Radicación: 2008-43705

Doc: ESCRITURA 1499 DEL 23-04-2008 NOTARIA 48 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707455161543418

Nro Matrícula: 051-7058

Pagina 4 TURNO: 2022-051-1-85997

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 09:08:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FINANCIERA AMERICA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINAMERICA

A: CHACON AVILAN ALVARO

CC# 19133749 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-10-2009 Radicación: 2009-96414

Doc: ESCRITURA 2859 DEL 21-10-2009 NOTARIA 1 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$28,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHACON AVILAN ALVARO

CC# 19133749 X

A: DIAZ TORRES GRACILIANO

CC# 17003493

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 18-04-2011 Radicación: 2011-34498

Doc: OFICIO 1168. DEL 13-04-2011 JUZGADO 44 CIVL MPAL DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2010-1600

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOLANO ESPITIA RITO ANTONIO

A: CHACON ALVARO

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 12-09-2011 Radicación: 2011-83766

Doc: ESCRITURA 2497 DEL 26-08-2011 NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$28,000,000

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ TORRES GRACILIANO

CC# 17003493

A: CHACON AVILAN ALVARO

CC# 19133749 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 04-11-2011 Radicación: 2011-103668

Doc: OFICIO 0244 DEL 26-10-2011 JUZGADO 44 CIVIL MPAL. DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO REF. 2010-01600

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOLANO ESPITIA RITO ANTONIO

A: CHACON ALVARO

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 20-12-2011 Radicación: 2011-120051



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707455161543418

Nro Matrícula: 051-7058

Pagina 5 TURNO: 2022-051-1-85997

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 09:08:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2548 DEL 14-12-2011 NOTARIA 34 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CREDITO APROBADO \$ 20.000.000..

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHACON AVILAN ALVARO

CC# 19133749 X

A: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LIMITADA

NIT# 8002335336

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 06-10-2014 Radicación: 2014-89643

Doc: OFICIO 130036 DEL 26-09-2014 SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA ASUNTO RESOLUCION # 01406 DEL 26-09-2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

A: CHACON AVILAN ALVARO

CC# 19133749 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 11-03-2020 Radicación: 2020-051-6-5381

Doc: RESOLUCION 1114 DEL 04-06-2015 SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO DE JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

A: CHACON AVILAN ALVARO

CC# 19133749 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 17-11-2020 Radicación: 2020-051-6-16512

Doc: OFICIO 26245 DEL 05-11-2020 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF. 11001-40-03-067-2018-00168-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ PRIETO YMALETH

CC# 24198627

A: CHACON AVILAN ALVARO

CC# 19133749 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 22-06-2022 Radicación: 2022-051-6-11943

Doc: OFICIO 1520 DEL 03-06-2022 JUZGADO 56 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EMBARGO

OFICIO: 1520-22



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220707455161543418

Nro Matrícula: 051-7058

Pagina 6 TURNO: 2022-051-1-85997

Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 09:08:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

RAD: 2019-00663

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JURADO DIAZ JEANNETTE SIRLEY

CC# 52209477

A: CHACON AVILAN ALVARO

CC# 19133749 X

A: CHACON BELTRAN JHON EDISON

CC# 80863832

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: CR2009-OF3763 Fecha: 21-02-2009
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-4549 Fecha: 13-02-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-051-1-85997

FECHA: 07-07-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GUILLERMO TRIANA SERPA

Constancia Secretarial: A los 03 días del mes de noviembre de 2021, ingresa al Despacho vencidos los términos otorgados en auto del 16 de septiembre de 2021 (C1 pdf.13).

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación 2019-00663

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que transcurrieron los términos otorgados en auto del 16 de septiembre de 2021 (C1 pdf.13 expediente digital), sin que se haya cumplido por la parte demandante las cargas allí impuestas, por lo que, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso si las hubiere. Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiése.

3. ADVERTIR a la demandante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Condenar en perjuicios a la parte demandante, si se hubieren causado (inc.3 art. 316 ídem).

6. DESGLOSAR los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Aroldo Góez'.

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 70 del 10 DE
DICIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am


JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98e3bf0f2278fcfd1ee99b46ed58b745a9d3a624a62979d09d3b5d6d544a2a9**

Documento generado en 07/12/2021 11:11:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR

JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JEANNETTE SIRLEY JURADO

**DEMANDADOS: JHON EDISON CHACON BELTRAN Y ALVARO CHACON
AVILAN**

RAD: 2019-663

**ASUNTO: Memorial solicitando se revoque el auto con fecha del 09 de
diciembre de 2021**

Valentina Jimenez Fonseca, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando de conformidad con la sustitución de poder presentada a este despacho el día 22 de noviembre de 2021, me permito de manera respetuosa contrariar y debatir lo dispuesto en el auto proferido por su despacho con fecha del 09 de diciembre de 2021 y notificado por estado el 10 de diciembre de 2021 y mediante el cual se dió por terminado el proceso con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Con este propósito se trae a colación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos

HECHOS

1. El día 03 de mayo de 2019 se radicó ante el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá demanda para el inicio del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cuya parte demandante es Jeannette Sirley Jurado Diaz y contraparte los señores Jhon Edison Chacon Beltran identificado con cédula de ciudadanía número 80.863.832 de Bogotá D.C y Alvaro Chacon Avilan identificado con cédula de ciudadanía número 19.133.749 de Bogotá. (Anexo 1)
2. Tras la radicación, la demanda entró al despacho el día 22 de mayo de 2019 y quedó con número de radicado 2019-00663.



3. El día 17 de junio de 2019 mediante providencia notificada por estado No 55 del 18 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago de las obligaciones anteriormente expuestas. Sumado a esto, se le concede personería jurídica a la señorita Nicolle Manuela Aranda Panqueva como abogada de la parte demandante. Además, con providencia de igual fecha se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-7058 de propiedad del demandado Álvaro Chacon Avilan y se ordenó oficiar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. (Anexo 2 y anexo 3)
4. Mediante auto con fecha de 15 de julio de 2019 y notificado mediante estado número 69 del 16 de julio de 2019 se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio que elabore secretaría en cumplimiento del auto que antecede. (Anexo 4)
5. Mediante Estado número 69 del 16 de julio del 2019, el juzgado notificó auto corrigiendo el auto del 17 de junio de 2019 que decretó mandamiento ejecutivo, pues el nombre del demandado Álvaro Chacón Avilán había quedado mal.(Anexo 5)
6. Mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2019, se allegó al despacho la constancia de envío mediante correo certificado del oficio 4266-19 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, para la inscripción de la medida cautelar de embargo, realizado el 15 de agosto de 2019.(Anexo 6)
7. Mediante memorial radicado el 7 de octubre de 2019, se pone en conocimiento la ausencia de respuesta por parte de la ORIP en lo correspondiente a la práctica de la medida cautelar, haciendo mención a la imposibilidad de aplicar el artículo 317 del CGP. (Anexo 7)
8. El 9 de octubre de 2019 se radicó presencialmente el oficio 4266-19 en la ORIP de Soacha, lo cual se puso en conocimiento al despacho mediante memorial radicado el 20 de octubre del 2019. (Anexo 8)
9. El 3 de febrero de 2020, mediante memorial se radicó impulso procesal con miras a continuar con el proceso. (Anexo 9)
10. Mediante Estado del 04 febrero de 2020, el despacho requiere a la parte actora para que en el término de 30 días allegue certificado de tradición y libertad con el fin de verificar la inscripción de la medida cautelar, so pena de aplicación del desistimiento tácito en términos del 317 del CGP. (Anexo 10)
11. El 3 de marzo de 2020, la parte actora allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble donde no figuraba la inscripción de la medida cautelar, por lo cual solicitó oficiar a la ORIP de Soacha con el fin de informar el trámite dado al oficio 4266-19. (Anexo 11)



12. El día 6 de Julio, mediante memorial se radica sustitución de poder para que Sergio Alejandro Alayon Florez represente a la parte actora. Además, se solicita oficiar a la ORIP, así como la corrección de la dirección de notificación. (Anexo 12)
13. El día 18 de agosto de 2020, se allega memorial al juzgado proponiendo oficiar a entidades como el RUNT, Salud Total y Capital Salud, para que proporcionaran los correos electrónicos de los demandados, en virtud del decreto 806 de 2020. Además, se plasma que aún se está a la espera de reconocimiento de personería jurídica. (Anexo 13)
14. Mediante Estado del 10 de Septiembre de 2020, se notifica auto que ordena oficiar a la ORIP nuevamente y se reconoce personería jurídica a Sergio Alejandro Alayón Flórez.(Anexo 14)
15. El 25 de septiembre se presenta memorial solicitando el expediente virtual así como los oficios requeridos por el despacho para adelantar las actuaciones pertinentes. (Anexo 15)
16. Mediante correo electrónico el juzgado indica que los oficios los tiene la secretaria para la firma. (Anexo 16)
17. El 02 de octubre de 2020 la secretaría del despacho envía al estudiante el Oficio N° 01231 – 20 dirigido al registrador de la ORIP de Soacha para que en el término de 10 días informe al despacho el trámite impartido al oficio No.004266 - 19 de fecha 24 de julio de 2019, so pena de aplicar las sanciones a que hubiera lugar. (Anexo 17)
18. El 2 de octubre de 2020, se radicó mediante correo electrónico el oficio No. 1231-20 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha para que brindara información sobre el trámite que ordenaba la inscripción de la medida cautelar de embargo.(Anexo 18)
19. El 21 de octubre de 2020, mediante memorial se pone en conocimiento la radicación del mencionado oficio en la ORIP, se solicita, nuevamente corrección de la dirección de notificación, así como oficiar a entidades para que brinden el correo electrónico de los demandados con el fin de cumplir con la carga procesal de notificación. (Anexo 19)
20. El 11 de febrero del 2021, mediante correo electrónico se solicita a la ORIP información sobre los oficios radicados, recordando el término otorgado por el juzgado, sin embargo, no se recibió información al respecto.(Anexo 20)
21. El 19 de abril de 2021, se radicó memorial sugiriendo la posible configuración de un desacato por parte de la ORIP, al allegar la información solicitada, argumentando una carga onerosa grave a la usuaria reconociendo que tiene amparo de pobreza por su condición económica.(Anexo 21)
22. El 18 de mayo se radica sustitución de poder para que se le reconozca personería jurídica a Karen Alejandra Adams. (Anexo 22)



23. El 18 de julio de 2021 se hace nuevamente seguimiento en la página de la rama judicial evidenciándose como última actuación la fecha del 25 de mayo con la recepción de memorial de sustitución de poder. (Anexo 23)
24. Para el 01 agosto de 2021 el proceso no había presentado un avance, seguía en estado de recepción del poder de sustitución, sin ningún avance o pronunciamiento sobre el proceso. (Anexo 24)
25. Para el 03 de septiembre de 2021 el proceso no había presentado un avance, seguía en estado de recepción del poder de sustitución, sin ningún pronunciamiento sobre el proceso.(Anexo 25)
26. No se tuvo información por parte de la ORIP dentro de los meses posteriores, de forma que el 13 de septiembre de 2021 se llevó a cabo radicación de impulso procesal ante el juzgado para que oficiara a la ORIP de Soacha a realizar la inscripción de medida cautelar correspondiente teniendo en cuenta las repetidas ocasiones que se le solicitó llevarlo a cabo y a pesar de esto, no lo hizo. Así mismo se volvió a solicitar corrección de dirección de notificación, y oficiar tanto a entidades de salud como de movilidad para obtener la dirección electrónica de los demandados. (Anexo 26)
27. El día 16 de septiembre se profiere auto mediante estado número 55 del 17 de septiembre de 2021 se requiere al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, para que en el término de cinco (05) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, procedieran a acatar lo ordenado mediante oficio No 004266 de 24 de julio de 2019, so pena de aplicar los correctivos consagrados en el artículo 44 ibídem. (Anexo 27)
28. El día 16 de septiembre de 2021 se profiere auto en donde se ordena oficiar a la ORIP de Soacha, se reconoce la nueva dirección de notificación de los demandados. Sumado a esto, se le reconoce personería jurídica a Karen Alejandra Adams. (Anexo 28)
29. El día 15 de octubre de 2021 se envía correo al juzgado para que informe si se realizó el envío de oficios correspondientes. Se da respuesta por parte del juzgado donde confirma el envío del oficio que requiere y se adjuntó el documento como la constancia de envío.

Ese mismo día se allega el oficio del despacho oficiando a la ORIP de Soacha. El oficio está bajo N° 01231-20, con fecha de 16 de septiembre de 2020. (Anexo 29- Anexo 29-1)
30. El 15 de octubre de 2021 la ORIP de Soacha da respuesta al correo indicando que dentro del oficio el juzgado no indicó el número de matrícula del inmueble por lo que no se puede hacer la respectiva acción de inscripción de medida cautelar. Así mismo, indican que el envío de oficios lo debe hacer



directamente el juzgado para hacer la verificación del código de seguridad.
(Anexo 30)

31. El lunes 18 de octubre no se encontraron actuaciones desde el 16 de septiembre de 2021 en consulta de procesos.(Anexo 31)
32. En razón de los hechos previos, el día 2 de noviembre de 2021, se radicó memorial de impulso procesal ante el juzgado para que: 1) En el oficio se indicara el respectivo número de matrícula; 2) Se realizara el envío del oficio directamente a la ORIP de Soacha, y por último, se le solicitó al juzgado oficiar a las entidades de salud de los demandados para que indiquen el correo electrónico de los mismos en aras de cumplir con la notificación virtual descrita en el Decreto 806 de 2020. (Anexo 32)
33. El 04 de noviembre se verifica que el día 02 de noviembre se dió recepción del memorial, y el día 03 de noviembre de 2021 se envió al despacho. (Anexo 33)
34. El 22 de noviembre de 2021 se radica sustitución de poder para que se reconozca personería jurídica a mi persona, Valentina Jimenez Fonseca.(Anexo 34- Anexo 35)
35. Luego de esto, sin obtener respuesta por parte del juzgado ni sobre el memorial de sustitución ni el memorial del 02 de noviembre, mediante auto con fecha del 09 de diciembre de 2021 y notificado mediante estado número 70 del 10 de diciembre de 2021, el despacho resuelve decretar de manera oficiosa la terminación del proceso por un supuesto desistimiento tácito, alegando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en auto del 16 de septiembre de 2021. (Anexo 36)

DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Sobre la Teoría del Antiprocesalismo

La Teoría del Antiprocesalismo es una teoría que ha sido desarrollada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de las altas cortes. La misma, ha sido acogida en varias ocasiones cuando una providencia judicial se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y por tanto su contenido es ilegal, trayendo como consecuencia que el juez cuente con el poder de revocarla sin importar si esta ha cobrado ejecutoria, para volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerar el ordenamiento jurídico. (1)



Tal como es conocida, implica que “el auto ilegal no ata al juez” y esto trae consigo tal como lo explica el tratadista Morales que “las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes” (2)

En este sentido, acorde a lo planteado, se puede decir que el auto con fecha del 09 de diciembre de 2021 y notificado mediante estado número 70 del 10 de diciembre del mismo año, el cual declaró la terminación del proceso, es ilegal y vulnera el ordenamiento jurídico y el derecho al debido proceso, en virtud de los siguientes motivos:

1. Respecto al desistimiento tácito

El desistimiento tácito, es conocido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”. (3)

Además, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso dispone entre otras cosas, lo siguiente:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....”



Con esto, se puede evidenciar que no se configuró ningún desistimiento por la parte demandante que pudiera dar lugar a la terminación del proceso, en vista de que sí se efectuaron las actuaciones correspondientes y se acataron las órdenes del juez durante todo el transcurso del proceso, más específicamente sí se cumplió con la carga impuesta en el auto proferido el 16 de septiembre de 2021 sobre el oficio 4266-19 dentro de los términos previstos, puesto que tras el oficio 4266-19 la apoderada del momento radicó el 29 de agosto de 2019 la constancia del requerimiento a la ORIP, el cual efectuó el 15 de agosto de 2019 mediante correo certificado, quedando constancia de ello.

A su vez, es importante recordar que sí se han desarrollado las actuaciones propias para poder proceder con la notificación del proceso, solicitando reiteradamente al juzgado oficiar a las entidades promotoras de salud con el fin de que las mismas provean información acerca del domicilio de los demandados o de su dirección de correo electrónico para poder proceder con la respectiva notificación.

Así como se han efectuado las actuaciones concernientes al trámite de inscripción de la medida cautelar, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, e insistiendo a través de distintas solicitudes, sin obtener respuestas durante prolongados periodos de tiempo por motivos que se desconocen y son ajenos a la voluntad de la parte actora.

Sumado a esto, es importante mencionar, que es cierto que este despacho instó a la parte actora a cumplir con sus cargas procesales, so pena de la aplicación de la consecuencia jurídica del artículo 317 del CGP. No obstante, el mismo apartado normativo, en el inciso tercero del numeral primero, señala que no se podrá aplicar la sanción respectiva cuando estén pendientes actuaciones propias para consumir las medidas cautelares, tal como era en este caso. Puesto que, la terminación del proceso se dió en medio de la recepción de unas actuaciones adelantadas por la parte demandante, sin que hubiera pronunciación alguna por parte del despacho, actuaciones que se refieren justamente a lo concerniente a la respuesta dada por la ORIP el día 15 de octubre, consignada mediante memorial radicado el 02 de noviembre de 2021, y que, si no hubieran sido desatendidas, probablemente el proceso hubiera seguido su curso de la mejor manera.

2. Respecto a la falta de respuesta y diligencia por parte de la ORIP de Soacha

Por su parte, se debe contemplar que tras la insistencia a la ORIP de Soacha lo que se configuró realmente fue una falta de diligencia por su parte para cumplir con el trámite de inscripción de la medida cautelar, razón por la cual se le mencionó al juzgado la posibilidad de que la ORIP de Soacha estuviera incurriendo en un desacato en virtud de las reiteradas veces que se le solicitó



información acerca del estado de la diligencia a su cargo y la cual prolongó de manera dispendiosa afectando no sólo la inscripción de la respectiva medida cautelar, sino la posterior etapa procesal referente a la notificación de la parte demandada. Tras esto, el juzgado nunca se dispuso a imponer las sanciones correspondientes a lo contenido en el artículo 44 del CGP numeral tercero, persistiendo el perjuicio en el transcurso normal del proceso.

3. Respecto a la falta de diligencia y celeridad del juzgado

Igualmente, se debe tener en cuenta que a lo largo del proceso se tuvieron que radicar distintos impulsos procesales en este despacho por su falta de pronunciación acerca de distintos memoriales sobre sustituciones de poder o sobre el estado del proceso en sí mismo. Mostrándose una vez más, la insistencia e interés por la parte actora en que el proceso se adelantara para conseguir el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de los demandados y la garantía de los derechos en cabeza de la demandante.

Siendo así, se puede manifestar muy respetuosamente que el juzgado desconoció las actuaciones realizadas por la parte actora, los memoriales radicados en distintas ocasiones, tales como el del 02 de noviembre de 2021 tras la respuesta dada por la ORIP el día 15 de octubre de 2021, así como la sustitución de poder radicada por mí persona el día 22 de noviembre de 2021, y aún así decretó la terminación del proceso sin contemplar lo mencionado anteriormente, apartándose mediante este error del contenido del artículo 317 del Código General del Proceso sobre desistimiento tácito y perjudicando a la parte actora en la satisfacción de sus derechos sustanciales al debido proceso y a la administración de justicia.

Es por este motivo que, el error cometido a través del auto con estado número 70 del 10 de diciembre de 2021 y mediante el cual se declaró la terminación del proceso por “desistimiento tácito”, no debería considerarse como ley dentro del presente proceso en razón a que no se percibe la legalidad del mismo si se tiene en cuenta lo expuesto y no debería ser vinculante para las partes dentro de este proceso.

SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos relacionados y los argumentos expuestos, solicito comedidamente al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:



PRIMERO: Revocar el auto proferido el día 09 de diciembre de 2021 y notificado mediante estado número 70 del 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Declarar la continuidad del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dar respuesta al memorial radicado el día 02 de noviembre de 2021, así como al memorial de sustitución de poder radicado el 22 de noviembre del mismo año.

ANEXOS

- Copia del auto proferido el día 09 de diciembre de 2021.
- Memorial radicado el día 02 noviembre de 2021 y el 22 de noviembre de 2021.
- Copia de los demás anexos acorde a lo relacionado en el acápite de hechos.

Cordialmente,

Valentina Jimenez Fonseca

C.C 1136889805

Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario

Correo electrónico: valentina.jimenezf@urosario.edu.co

Bibliografía:

1. Bejarano Ricaurte Ana. El “antiprocesalismo” en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.(2019) Revista Derecho y Sociedad.

Concluyendo así que, siempre hubo y sigue habiendo un interés por la parte actora en adelantar el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía para poder satisfacer



el cumplimiento de la obligación de pago contenida en los títulos ejecutivos en cabeza de los accionados.

2. Morales Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), 481.
3. Corte Constitucional. C-1186 -08.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>

Constancia Secretarial: El 18 de enero de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición extemporáneo y control de legalidad.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Radicación 2019-00663

En primera medida debe resaltarse al recurrente que el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, fue radicado de manera extemporánea, esto en atención al art.318 del C.G.P., por lo cual se rechazará de plano.

Ahora bien, en acatamiento de lo ordenado en el art. 132 del C.G.P., respecto del control de legalidad que debe surtir la judicatura una vez fenecida una etapa procesal y la corrección de providencias, encuentra el Juzgado que, el proveído de fecha 09 de diciembre de 2021, visible en el pdf. 16 del expediente digital, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, incurrió en un yerro al determinar que no se realizó impulso al proceso dentro del término requerido, pues analizado el lapso otorgado, debe precisarse que el requerimiento del cual trata el art. 317 del C.G.P., se notificó por medio de auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por lo cual, dicho término fenecía el día 02 de noviembre de 2021; día en el cual la parte interesada radicó memorial solicitando a esta Judicatura la corrección y/o nueva elaboración del oficio No. 01231 – 20, respecto del número correcto de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de cautela, así mismo la solicitud de que dicho oficio sea remitido directamente desde la dirección electrónica del Despacho, y por último el pedimento de oficiar a distintas entidades para que brinden información de las direcciones de los aquí demandados, situación que traslada la carga de impulso procesal a este Estrado Judicial, y por ende, interrumpió el requerimiento efectuado, por lo cual, en garantía del debido proceso y para evitar futuras nulidades procesales, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- Por Secretaria elabórese nuevamente oficio informando sobre la medida cautelar decretada que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 051-7058 registrado en Soacha – Cundinamarca. Remítase la comunicación al registrador respectivo, directamente desde la dirección electrónica de este Despacho.

3.- Con el fin de dar celeridad al asunto de la referencia, por Secretaría requiérase al Registro único Nacional de Tránsito-RUNT, Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Soacha – Cundinamarca, a Capital Salud EPS, y Salud Total EPS, a fin de que brinden información que repose en sus registros, correspondiente a correos electrónicos o direcciones físicas de los aquí demandados JHON EDILSON CHACÓN BERNAL C.C. 80.863.832 y ALVARO CHACÓN AVILAN C.C. 19.133.749.

4.- Reconózcase personería para actuar a la Dra. VALENTINA JIMENEZ FONSECA, como apoderado(a) de la parte accionante, JEANNETTE SIRLEY JURADO, amén de la sustitución que efectuara a su favor la Dra. KAREN ALEJANDRA ADANS CAMARGO, con las mismas facultades y para los mismos fines del poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 017 del 1° DE ABRIL
DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bafdc42687aa0ac661ca3027892b26374c262d5340984a5858f2ab32236493**

Documento generado en 30/03/2022 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: El 15 de julio de 2022 ingresa al Despacho con solicitud de la parte demandante.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

Radicación 2019-00663

En atención a la documental que antecede, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición visible en el pdf.17 del expediente digital.
- 2.- Estarse a lo dispuesto en auto de fecha 09 de diciembre de 2021.
- 3.- Por Secretaría librense los oficios respectivos.
- 4.- Archívese la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 038 del 22 DE
JULIO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e300c1ea5715f6cc4c457ef4cce6ca679eae40c6396c79619136968e0d0cb85**

Documento generado en 18/07/2022 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>